



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 239

Bogotá, D. C., lunes, 22 de abril de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 075 DE 2018 CÁMARA

*por el cual se modifica el porcentaje de  
participación para la conformación de las áreas  
metropolitanas.*

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2019

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Senado

Ciudad

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley Orgánica número 218 de 2018 Senado, 075 de 2018 Cámara, “*por el cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas*”

#### 1. ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 8 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Por los autores del Proyecto de ley honorables Congresistas, Óscar Darío Pérez Pineda, Paola Holguín Moreno, Esteban Quintero Cardona y John Jairo Bermúdez.

El 22 de agosto de 2018, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designó como ponentes para primer debate, a los honorables Representantes *Margarita María Restrepo Arango, John Jairo*

*Hoyos García, Julián Peinado Ramírez, Juan Carlos Rivera Peña, Luis Alberto Albán Urbano, César Augusto Lorduy Maldonado, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez.*

El Proyecto fue anunciado el 16 de octubre de 2018 en la Comisión Primera de la Cámara.

Debatido y aprobado en Primer Debate el 23 de octubre de 2018, mediante voto nominal y público, por mayoría absoluta de la siguiente manera: 29 afirmativos vs. 2 negativos; según lo estipulado en el artículo 151 de la Constitución Nacional concomitante con el artículo 206 de la Ley 5ª de 1992, y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-360 de 2016, entre otras, para proyectos de esta naturaleza.

El Proyecto de ley fue anunciado el 21 de noviembre en la Plenaria de Cámara de Representantes según consta en el Acta 030 de 2018.

De esta forma en la Sesión Plenaria del día 27 de noviembre de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el texto definitivo sin modificaciones, según consta en el acta de la sesión plenaria ordinaria número 031 de noviembre 27 de 2018.

La Secretaria de la Comisión Primera del Senado de la República recibe el expediente del Proyecto de ley, el día 11 de febrero de 2019.

El Pasado 18 de marzo de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado mediante Acta MD-22 me designó como ponente para primer debate de la presente iniciativa.

#### 2. OBJETO

El objeto del presente Proyecto de ley orgánica es la modificación del porcentaje de participación

para la conformación de las áreas metropolitanas a un (5%), modificando el literal (e.) del artículo 8° de la Ley 1625 de 2013.

### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

El Proyecto de ley está conformado por tres (3) artículos, incluido el de la vigencia.

El artículo primero corresponde al objeto del Proyecto de ley, el cual es modificar el porcentaje de la participación, para la conformación de las áreas metropolitanas.

El artículo segundo consagra la modificación al literal (e.) del artículo 8° de la Ley 1625 de 2013, reduciendo el porcentaje de participación a un cinco por ciento (5%) de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes.

### 4. ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 075 DE 2018 CÁMARA

*por el cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.

Artículo 2. *Modifíquese el literal (e.) del artículo 8° de la Ley 1625 de 2013,* reduciendo el porcentaje de participación a un cinco por ciento (5%) para aprobar la conformación de las áreas metropolitanas, así,

- e) *Se entenderá aprobado el proyecto sometido a consulta popular cuando la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados sea favorable a la propuesta y la participación ciudadana haya alcanzado al menos el cinco (5) por ciento de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes.*

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### 5. JUSTIFICACIÓN

El presente Proyecto de ley Orgánica se justifica, debido a que las áreas metropolitanas han sido los mecanismos ideados para organizar el crecimiento de las ciudades que comparten escenarios culturales, sociales, económicos, territoriales y de desarrollo comunes.

No obstante, debido a la dificultad en su proceso de conformación, como lo es alcanzar una participación ciudadana al menos de la cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios

intervinientes su aplicación e implementación en el territorio nacional ha sido muy escasa.

Actualmente Colombia cuenta con 6 áreas metropolitanas conformadas:

1. Área Metropolitana de Barranquilla.
2. Área Metropolitana de Bucaramanga.
3. Área Metropolitana de Cúcuta.
4. Área Metropolitana Centro Occidente.
5. Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
6. Área Metropolitana de Valledupar.

De las cuales las cinco (5) primeras fueron constituidas mediante ordenanza de conformidad con la autorización otorgada mediante los artículos 16<sup>1</sup> y 17<sup>2</sup> del Decreto 3104 de 1979.

Es decir que la única área metropolitana que se ha consolidado mediante la manifestación de la voluntad ciudadana ha sido la de Valledupar, que mediante consulta popular del 8 de marzo de 1998 fue avalada por 67.649 votos, y protocolizada mediante Escritura Pública número 2004 de 17 de diciembre de 2002.

La antigua Ley 128 de 1994 de áreas metropolitanas disponía para la conformación de estas: *“El texto del proyecto de constitución del Área Metropolitana será sometido a consulta popular la cual se entenderá aprobada por el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes. Solo podrá convocarse de nuevo a consulta popular, sobre la misma materia, cuando se hubiese renovado los Concejos Municipales”.*

No obstante, el régimen actual de áreas metropolitanas, **Ley 1625 de 2013, modificó la disposición en el siguiente orden:**

*“Se entenderá aprobado el proyecto sometido a consulta popular cuando la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados sea favorable a la propuesta y la participación ciudadana haya alcanzado al menos la cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes”.*

Dicha modificación, en ningún momento pretendió desincentivar la creación de Áreas

<sup>1</sup> Autorízase el funcionamiento de las áreas metropolitanas cuyo núcleo principal sean los municipios de Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Pereira, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 29 del presente Decreto. Igualmente, autorízase la organización de otras áreas metropolitanas que reúnan los mismos requisitos.

<sup>2</sup> Corresponde a la Asamblea departamental respectiva, iniciativa del gobernador y oída previamente la opinión de los Concejos de los municipios que integrarían el área, disponer el funcionamiento de las áreas metropolitanas autorizadas en el artículo anterior. El Gobernador del departamento presentará a consideración de la Asamblea, conjuntamente con el proyecto de Ordenanza, las certificaciones a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.

Metropolitanas, pero a pesar de ello, la realidad ha demostrado que en efecto las entidades territoriales no han avanzado en desarrollo de esta figura asociativa de derecho público, ya que los umbrales establecidos son más altos incluso de los que normalmente un alcalde alcanza para salir elegido.

Ejemplo de ello, son los porcentajes de abstencionismo en las elecciones regionales para alcaldías entre el año 2000 y el 2015, en donde la media de abstención fue del 49,21%.

Además, de 25 ciudades capitales, excluyendo las 6 que ya pertenecen a Áreas Metropolitanas, 13 de ellas tienen alcaldes que no alcanzaron a obtener dicho umbral.

En este orden de ideas, la iniciativa legislativa es necesaria y positiva, ya que atiende la necesidad de fortalecer las entidades territoriales, que conlleva a una reducción de brechas económicas y sociales en las regiones, permitiendo un mejor ordenamiento del territorio, aumenta la posibilidad de generar consensos entre municipios vecinos, ayuda a preservar las estructuras ecológicas de las manchas urbanas en Colombia, formular directrices más claras en materia de infraestructura, vivienda y otros.

## **6. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

La Ley 1625 de 2013, por medio de la cual se expidió el Régimen para las Áreas Metropolitanas, tiene como objeto embarcar a Colombia hacia el camino de la descentralización, reformando y modernizando la gestión territorial, a través del empoderamiento de los mandatarios territoriales para que vigoricen sus entidades. Defendiendo lineamientos de superior jerarquía que fortalezcan el trabajo conjunto entre municipios, para consolidar territorios con una mejor planeación y eficiencia, en materia ambiental, de ordenamiento territorial y las demás que definan.

En su momento el ministro del Interior, Fernando Carrillo Flórez, expresó que la meta de conformar áreas metropolitanas era acabar con la desigualdad en los departamentos y municipios, brindándoles mayor capacidad política y administrativa. Dejando claro que la Ley 1625 de 2013, sería clave para dinamizar la integración de los territorios, por medio de herramientas como los planes de Desarrollo Metropolitano.

Para la creación de dicha ley, se pensó en la optimización de los recursos y el aumento de la capacidad de gestión de los municipios, conservando su autonomía. Pero la verdad es que, aunque el espíritu de la 1625/13 fuera fomentar la creación de áreas metropolitanas, en la práctica no ha sido posible.

Tómese como ejemplo los resultados de la votación por la cual el municipio de Envigado definió ingresar al Área Metropolitana del Valle

de Aburrá, el domingo 10 de julio de 2016, en la que solo participó el 17.5% del Censo Electoral.

Es decir que, si bien varios municipios del país han avanzado en el estudio y acuerdo internos entre alcaldes para la conformación de áreas metropolitanas, no se ha logrado, al no alcanzar el umbral de las consultas populares.

Además de lo anterior, un porcentaje de participación tan alto no supera ningún juicio de razonabilidad ni proporcionalidad, cuando la misma Constitución en su artículo 315 establece en sus literales 3. y 5. que es función de los alcaldes “Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)” además de “Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio”. En ese mismo hilo conductor versa el artículo 319 de la Constitución al establecer que son los “respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley. Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley”.

Esto quiere decir que, si bien la participación ciudadana ha de tenerse en cuenta pues son los ciudadanos quienes se verían beneficiados o no de la conformación del área metropolitana, el umbral puede ser reducido, ya que es función directa del alcalde velar por el buen funcionamiento y la correcta toma de decisiones que beneficien el desarrollo económico y social del territorio.

Por otro lado, es importante mencionar que no se puede dejar de lado la necesidad de avanzar en mecanismos de concertación y participación incidente, de la mano de las comunidades, con un amplio contenido pedagógico, el cual no genere obstáculos en la creación de una entidad de naturaleza técnica.

## **7. FUNDAMENTOS TÉCNICOS:**

La metropolización de la población y de las actividades humanas, constituyen el momento dominante de la urbanización en la actualidad. Da cuenta de ello el hecho de que en el periodo de 1995 a 2005 se ha notado su avance, pues de cada 100 nuevos habitantes del país, 63 se ubican en las seis áreas metropolitanas de mayor dinamismo del país.

Desde la Facultad de Economía de la Universidad Externado de Colombia, en su enfoque de economía institucional urbana, el docente investigador Óscar A. Alfonso R., manifiesta su concepto favorable a este Proyecto de ley exponiendo realidades como que en la actualidad cerca del 48.3% de la población se encuentra en un proceso de aglomeración, motivados por hechos metropolitanos como:



- (i.) El crecimiento de la demanda de movilidad cotidiana –lugar de residencia vs. razones laborales–,
- (ii.) Procesos de localización y relocalización industrial, comercial y de servicios que redefinen la estructura económica regional,
- (iii.) Factores ambientales como tratamientos diferenciados de la estructura ecológica principal que comparten diferentes jurisdicciones metropolitanas.

Por tales hechos metropolitanos, es que se considera pertinente y necesario la aprobación de este Proyecto de ley, pues contribuye a que el país se adecúe institucionalmente a las formas actuales de ocupación urbana y para superar las limitaciones que impone un umbral electoral tan elevado como el actual.

En ese mismo sentido manifiesta su concepto el Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia (IEU), al afirmar que la reducción del porcentaje de participación ciudadana en la consulta popular para la creación de áreas metropolitanas, facilitaría la aprobación de la constitución de estas, a través de dicho mecanismo. Esto sin desconocer que esta iniciativa es solo el comienzo en el camino en la generación de soluciones institucionales integrales para que tengan un impacto efectivo en las problemáticas de los territorios.

Por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), estima que esta iniciativa legislativa, puede contribuir de forma levante a superar uno de los problemas que han dificultado la constitución formal de áreas metropolitanas. Cabe recordar que Colombia es uno de los 167 países firmantes de la Nueva Agenda Urbana, firmada en Quito en octubre de 2016, en el marco de HÁBITAT III, donde se adoptan compromisos relacionados con la integración y la gestión metropolitana como una determinante de una buena gobernanza territorial. El parágrafo 90, acuerda que: *“Apoyaremos, en consonancia con la legislación nacional de los países, el fortalecimiento de la capacidad de los gobiernos subnacionales y locales para aplicar una gobernanza local y metropolitana eficaz a diferentes niveles, que cruce fronteras administrativas y se base en los territorios funcionales (...)”*

Atendiendo esos compromisos internacionales adquiridos, Colombia ha reconocido la importancia de un enfoque asociativo subregional en la planeación y desarrollo de los territorios. El Conpes 3819 de 2014 –Sistema de Ciudades de Colombia–, exaltó a que las áreas metropolitanas “se constituyen en la experiencia más importante de asociatividad y gestión supramunicipal relacionada con el fenómeno de la urbanización. Si bien recientemente se expidió una nueva ley para fortalecerlas, presentan limitaciones tanto para su constitución y operación”. Prueba de ellos

es que dicho documento, definió dieciocho (18) metrópolis de las cuales solo cinco (5) se encuentran conformadas jurídica y administrativamente como áreas metropolitanas.

ONU- HÁBITAT también resalta que actualmente el porcentaje de participación ciudadana para la constitución de nuevas áreas metropolitanas ha sido reiteradamente planteado como una dificultad expuesta en diversos espacios de consulta con directivos, responsables jurídicos y de planeación de las instituciones metropolitanas, así como expertos nacionales e internacionales y con diversas entidades y órganos del gobierno nacional.

La creación de áreas metropolitanas aportaría, al desarrollo de los objetivos planteados en la Conferencia de París (COP21), donde Colombia aceptó que aportar al desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático, son un hecho metropolitano. Por lo tanto, se le debe dar creación y uso a esta figura asociativa para impactar de forma positiva el desarrollo social y económico de los departamentos y municipios del país.

Es claro entonces la importancia de aumentar el número de áreas metropolitanas, para el desarrollo urbano y sostenible que responda de forma eficaz y eficiente al crecimiento que se prevé tendrán las poblaciones en los próximos tiempos y esto solo puede ser posible dando el primer paso de reducir el porcentaje del umbral de participación para la conformación de áreas metropolitanas, pues con la aplicación de la legislación vigente ha quedado demostrado que el porcentaje es muy alto y difícil de alcanzar, por lo que no sería desproporcionado pensar en una posible eliminación de la consulta popular, frente a este tema, atendiendo la realidad abstencionista de nuestro país.

### PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los señores miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 218 de 2018 Senado, 075 de 2018 Cámara**, *“por el cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas”*, en los términos aprobados por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

  
**SANTIAGO VALENCIA**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57  
DE 2018 SENADO**

*por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2019

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 57 de 2018 Senado, “*por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones*”

De acuerdo con el encargo impartido, me permito rendir ponencia para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 57 de 2018 Senado, “*por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones*”.

**I. TRÁMITE LEGISLATIVO**

El presente Proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 27 de julio de 2018 y recibido en la Comisión Sexta Constitucional por competencia el primero de agosto de 2018, publicado en la **Gaceta Oficial** número 556 de 2018 dentro de los términos de ley.

El día 5 de diciembre de 2018 se dio la presentación de la ponencia y discusión del Proyecto de ley en primer debate en la Comisión Sexta, durante esta se presentó comunicación del Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctor Jónathan Malagón González, en la cual expuso consideraciones en relación con el Proyecto de ley, que a su parecer lo hacían técnica y jurídicamente inviable. Según el ministerio, el concepto de mínimo vital reconocido por la Corte Constitucional no es equiparable con un subsidio, dado que el mínimo vital no ha sido propiamente definido, pero indicó que en el régimen constitucional el mínimo vital de agua potable, es en principio un derecho de carácter fundamental y con contenido individual y no colectivo.

Concluye el Ministro en su comunicación que el Proyecto de ley es “inconveniente para el país, dado que no se ajusta a la realidad del sector, al alcance del precedente constitucional sobre Mínimo Vital de Agua Potable, a las capacidades presupuestales de la nación y de las entidades territoriales”.

El Proyecto de ley fue aprobado en primer debate el 5 de diciembre de 2018, con el siguiente texto:

*“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones*

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA**

**Artículo 1º.** *El agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la*

*finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de los colombianos.*

*El Estado implementará un subsidio excepcional a las personas en condición de vulnerabilidad y de especial protección constitucional ubicados en estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto, de hasta doce (12) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas.*

**Artículo 2º.** *Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*

*“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1, salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 12 metros cúbicos, el cual podrá ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.*

**Artículo 3º.** *Competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas. Es competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable.*

*El Estado promulgará políticas públicas en el orden nacional y territorial, encaminadas a velar por la implementación del subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable para las personas de especial protección constitucional y situación de vulnerabilidad.*

**Artículo 4º.** *El Gobierno reglamentará el acceso al subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable bajo los siguientes criterios:*

- a. El suministro es indispensable para garantizar el derecho a la vida, salud y dignidad.*
- b. Imposibilidad por fuerza insuperable de pagar el servicio público de agua potable.*
- c. En el domicilio habita por lo menos una persona de especial protección constitucional.*

**Artículo 5º.** *Cultura del agua. Se deben promocionar programas que conlleven a una cultura del ahorro y la protección de los recursos hídricos.*



*Parágrafo. Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.*

*Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.*

## II. ANTECEDENTES

Sobre el proyecto en primer debate se manifestó la importancia que reviste el tema del mínimo vital de agua propuesto en el presente proyecto, el cual es de especial interés en toda la sociedad colombiana, y ha sido tema de varios pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, desde su relación con los derechos fundamentales, hasta los aspectos concernientes a su prestación y la sostenibilidad financiera.

En efecto, durante los últimos años a través de fallos de tutela, la Corte Constitucional ha venido generando un desarrollo jurisprudencial en el que se marca claramente la conexidad del mínimo vital de agua con los derechos fundamentales. Indica la Corte, por ejemplo, que el acceso al agua potable es definitivo en el ejercicio de los derechos a la vida y la salud de todas las personas, *“el suministro de agua potable es un servicio público domiciliario cuya adecuada, completa y permanente prestación resulta indispensable para la vida y la salud de las personas”*<sup>1</sup>. Por otra parte, también ha manifestado la Corte Constitucional que los servicios públicos, entre ellos el agua potable, se rigen por el principio de onerosidad, que implica que los usuarios deben reconocer y pagar por el servicio prestado, dentro del deber de contribuir a la sostenibilidad de los servicios; y en este sentido, la tarifa es el medio definido en el esquema para la remuneración de los mismos, a partir de la aplicación de metodologías que contemplan los criterios de costos, solidaridad y redistribución de los ingresos.

En sentencia C-150 de 2003, la Corte señaló: *“la suficiencia financiera consiste en que las fórmulas tarifarias: 1. garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; 2. Permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y 3. Permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios”*.

La Constitución Política en su artículo 367 dispuso que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en relación con su cobertura, calidad, financiación y el régimen tarifario, así como los criterios asociados a los costos para su prestación. Estableció igualmente

la Carta Política, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, artículo 365: *“es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

El Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 142 de 1994, “por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, definiendo en ella la competencia de los municipios en la prestación de los servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes, así como la posibilidad del otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo a los presupuestos municipales.

Si bien se observa que algunas ciudades del país, Bogotá, Medellín, entre otras, han implementado esquemas para el reconocimiento del mínimo vital de agua, entendido este como la cantidad mínima y suficiente de agua potable, para satisfacer sus necesidades básica de alimentación, cuidado, aseo personal, aseo del hogar y cuidado de plantas, la temática no ha sido regulada por ley, por tanto resulta procedente una iniciativa en tal sentido.

## III. PROYECTO DE LEY

Los autores en el texto original del Proyecto de ley plantearon como objetivo de la iniciativa que el Estado colombiano garantizará de forma gratuita “20 m<sup>3</sup>” de agua potable que permita a las personas de los estratos socioeconómicos uno y dos de uso residencial y mixto, llevar una vida en condiciones dignas conforme a lo establecido en la Constitución Política y la ley.

La iniciativa original constaba de cinco artículos, los cuales fueron modificados en primer debate, según pliego de modificación propuestos en la ponencia.

En el artículo primero, se define el agua potable como un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado, y establecía que el Estado garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado en estratos socioeconómicos uno o dos, de uso residencial y mixto, 20 m<sup>3</sup> de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas conforme a lo establecido en la Constitución Política.

Esta ponencia concuerda con la definición del agua potable como inherente a la finalidad social del Estado, toda vez que dicho precepto ha sido reconocido desde la Constitución Política, pero difiere del establecimiento de un deber para el Estado de garantizar la gratuidad en el servicio para cada hogar ubicado en los estratos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto, de veinte metros cúbicos, por cuanto resulta contrario al principio de onerosidad sobre el que se sustentan los servicios públicos domiciliarios.

Si bien la Corte Constitucional ha reconocido el derecho al agua y su conexidad con los derechos fundamentales como la vida y la salud, el régimen

<sup>1</sup> Sentencia T-539 de 1993. Corte Constitucional.

legal de los servicios públicos domiciliarios establece como garantía de la presentación, la no gratuidad de la prestación de los mismos, lo que implica que, el usuario debe pagar una tarifa por la prestación de dicho servicio.

Asimismo, el artículo planteaba un beneficio generalizado sin tener en cuenta la condición de vulnerabilidad o de persona de especial protección constitucional, lo cual dista del concepto de mínimo vital de agua planteado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sobre este particular, los argumentos expresados en la ponencia de primer debate concuerdan con lo manifestado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, lo cual nos soportó la decisión de presentar un pliego de modificaciones al articulado original, que nos permiten acercar la iniciativa a los preceptos definidos en la sentencia constitucional, sin desconocer la estructura económica y legal de prestación de este servicio público.

Igualmente consideramos, que la Corte Constitucional definió lineamientos para el reconocimiento del mínimo vital: a) El Suministro es indispensable para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad o la salud, b) es imposible pagar por el servicio y el no pago obedece a una fuerza insuperable, c) En el domicilio habita por lo menos una persona que merece una especial protección constitucional; los cuales a juicio de la Corte deben presentarse simultáneamente para su reconocimiento, de tal suerte que de concurrir estos tres lineamientos, se deberá garantizar un suministro mínimo, atendiendo al número de personas que habiten el domicilio, garantizando los derechos a la vida, dignidad y salud de los niños que habiten en ella, aspectos que consideramos necesarios también incorporarlos a la iniciativa, como quiera que son de la esencia del concepto del mínimo vital.

Igualmente, se ajustó en las modificaciones al proyecto lo concerniente a no establecer un criterio generalizado de gratuidad en el servicio a través del mínimo vital, para evitar que pudiera generar impacto negativo en la cultura de pago, aspecto no menos importante que al final tendría consecuencias directas en la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio y por ende en la prestación misma.

El proyecto original proponía un número de 20 metros cúbicos, lo cual era carente de cualquier soporte técnico, por tal motivo la ponencia propuso una modificación del número de metros soportado en los estudios de la Organización Mundial de la Salud, en el cual se señala que son necesarios al menos 50 litros de agua habitante/día para satisfacer necesidades básicas, lo cual aproximadamente requeriría 1.5 metros cúbicos persona/mes. Estos estudios son aproximados, y deberán tenerse en cuenta factores como la altura sobre el nivel del mar y condiciones físicas de cada región del país.

En el artículo segundo se planteaba una modificación al numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, estableciendo una salvedad en la restricción máxima de subsidios del 50% del costo medio del suministro del servicio cuando se trate del mínimo vital de agua hasta 20 metros cúbicos, el cual pretenden en la iniciativa deba ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2.

Considera esta ponencia que el numeral 99.9 de la Ley 142 de 1994 establece una regla clara frente a la imposibilidad de gratuidad en la prestación de los servicios y define los porcentajes máximos para el otorgamiento de subsidios, por tal motivo, considero procedente y necesaria la modificación del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, de tal suerte que se facilite la implementación de lo establecido en el orden internacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de julio de 2010, mediante artículo 64, literal 63 “Declara el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos”.

No obstante, consideré necesario revisar la estructura del artículo, ya que el subsidio hasta del 100% de los metros cúbicos concernientes al mínimo vital debería establecerse como excepcional y temporal, y con destino a usuarios en condición de vulnerabilidad e incapacidad de pago, para atender los lineamientos que ha definido la Corte Constitucional, aspectos que se tuvieron en cuenta en la modificación propuesta y aprobada por la Comisión en primer debate.

El artículo tercero define como competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable, y establece que estos gestionarán recursos de los correspondientes presupuestos con el fin de hacer efectivo el derecho al mínimo vital de agua cuando no puedan atender el pago con sus propios recursos y con los provenientes del Sistema General de Participación.

Se recibieron comentarios al proyecto original por parte de la Alcaldía de Medellín, los cuales consideramos en la ponencia, con el objeto de hacer los ajustes que la iniciativa demande.

Manifiesta la alcaldía de Medellín su preocupación sobre la sostenibilidad fiscal, ya que la “obligación” (como la denominaron) pueda generar desequilibrios a las entidades territoriales y desbalance en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sobre esto, es importante mencionar que la misma preocupación le asistió al ponente sobre la iniciativa original, por tanto, se presentaron modificaciones en el sentido de habilitar una estructura legal a partir de ajustes en la Ley 142 para soportar la posibilidad del otorgamiento del mínimo vital de agua potable, a partir de las capacidades fiscales de los entes territoriales, las cuales se deben evaluar y definir a partir de políticas públicas nacionales y territoriales.

Lo que se observa en la realidad, es que algunos entes territoriales iniciaron la implementación del mínimo vital sin contar con un sustento legal que lo regule, y por tanto, se observan diferentes maneras de realizarlo entre un municipio y otro.

Sobre las posibles fuentes de financiación, precisamente lo que pretende la iniciativa es habilitar la utilización de los recursos de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, dándole tratamiento de un subsidio excepcional y temporal al mínimo vital de agua, modificando la Ley 142 en su artículo 99, levantando las restricciones que hoy existen sobre el máximo de subsidios a otorgar, cuando se trate precisamente del mínimo vital y definiendo un tope máximo.

Por otra parte, es de recibo la observación planteada por la alcaldía de Medellín en relación con las competencias de las áreas metropolitanas en este propósito, por tanto se planteará una modificación en ese sentido, así como en el retiro del articulado de los usuarios mixtos.

**IV. MODIFICACIONES DE FONDO AL ARTICULADO**

En relación con el articulado aprobado en primer debate, se realizaron modificaciones que a continuación se reseñarán junto con su justificación las modificaciones.

- Se incluyó en el artículo primero una definición del mínimo vital de agua potable, y se establece para el Estado la obligación de garantizar su implementación, y el segundo párrafo se convierte en el artículo 2°.
- El artículo 2° queda con un nuevo texto. Se propone la inclusión del término temporal en este artículo y se eliminan los usuarios mixtos.
- Se ajustó los porcentajes de subsidios para adecuarlos a lo definido en la Ley 1450 de 2011.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES DE FORMA AL ARTICULADO**

- Se revisó y ajustó toda la numeración del texto.
- Se ajustó redacción del articulado para mayor claridad.

Artículo 1°. El agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexión con los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de los colombianos. El Estado implementará un subsidio excepcional a las personas en condición de vulnerabilidad y de especial

Artículo 1°. El agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexión con los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de los colombianos. El Estado garantizará a las personas en condición de vulnerabilidad y de especial protección constitucional

<p>protección constitucional ubicados en estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto, de hasta doce (12) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas.</p>	<p>un Mínimo Vital de Agua Potable, entendido como la cantidad mínima y suficiente para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, cuidado, aseo personal, aseo del hogar y cuidado de plantas.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:  <b>“99.6.</b> La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1, salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 12 metros cúbicos, el cual podrá ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.</p>	<p>Artículo 2°. El Estado implementará un subsidio excepcional y temporal a las personas en condición de vulnerabilidad y de especial protección constitucional ubicados en estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial, de hasta doce (12) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas.</i> Es competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable. El Estado promulgará políticas públicas en el orden nacional y territorial, encaminadas a velar por la implementación del subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable para las personas de especial protección constitucional y situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:  <b>“99.6.</b> La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1, salvo para el caso del mínimo vital de agua potable, el cual podrá ser subsidiado en un 100% hasta 12 metros cúbicos para los estratos 1 y 2”.</p>
<p>Artículo 4°. El Gobierno reglamentará el acceso al subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable bajo los siguientes criterios:  a. El suministro es indispensable para garantizar el derecho a la vida, salud y dignidad.  b. Imposibilidad por fuerza insuperable de pagar el servicio público de agua potable.</p>	<p>Artículo 4°. Competencia de los municipios y distritos. Es competencia de los municipios y distritos velar por el suministro del mínimo vital de agua potable. El Estado promulgará políticas públicas en el orden nacional y territorial, encaminadas a velar por la implementación del subsidio excepcional del mínimo vital</p>

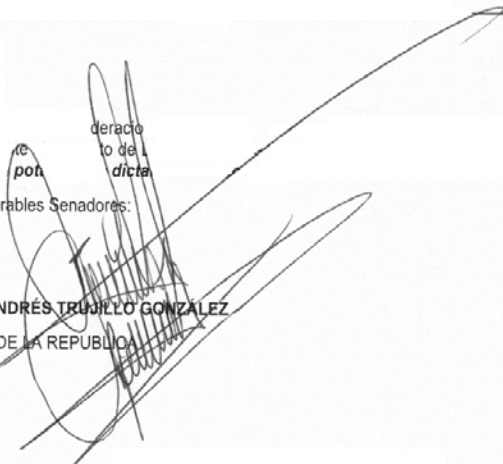


c. En el domicilio habita por lo menos una persona de especial protección constitucional.	de agua potable para las personas de especial protección constitucional y situación de vulnerabilidad.
Artículo 5°. <i>Cultura del agua</i> . Se deben promocionar programas que conlleven a una cultura del ahorro y la protección de los recursos hídricos. Parágrafo. Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.	Artículo 5°. El Gobierno reglamentará el acceso al subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable bajo los siguientes criterios: a. El suministro es indispensable para garantizar el derecho a la vida, salud y dignidad. b. Imposibilidad por fuerza insuperable de pagar el servicio público de agua potable. c. En el domicilio habita por lo menos una persona de especial protección constitucional.
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.	Artículo 6°. <i>Cultura del agua</i> . Se deben promocionar programas que conlleven a una cultura del ahorro y la protección de los recursos hídricos. Parágrafo. Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.
Artículo Nuevo	Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 57 de 2018 Senado “*por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones*”, con modificaciones.

De los honorables Senadores:

De los Honorables Senadores:  
  
 CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZALEZ  
 SENADOR DE LA REPUBLICA  
 PONENTE

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2018 SENADO**

“*por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones*”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la

finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de los colombianos.

El Estado garantizará a las personas en condición de vulnerabilidad y de especial protección constitucional un Mínimo Vital de Agua Potable, entendido como la cantidad mínima y suficiente para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, cuidado, aseo personal, aseo del hogar y cuidado de plantas.

Artículo 2°. El Estado implementará un subsidio excepcional y temporal a las personas en condición de vulnerabilidad y de especial protección constitucional ubicados en estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial, de hasta doce (12) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**99.6.** La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1, salvo para el caso del mínimo vital de agua potable, el cual podrá ser subsidiado en un 100% hasta 12 metros cúbicos para los estratos 1 y 2”.

Artículo 4°. *Competencia de los municipios y distritos*. Es competencia de los municipios y distritos velar por el suministro del mínimo vital de agua potable.

El Estado promulgará políticas públicas en el orden nacional y territorial, encaminadas a velar por la implementación del subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable para las personas de especial protección constitucional y situación de vulnerabilidad.


Artículo 5°. El Gobierno reglamentará el acceso al subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable bajo los siguientes criterios:

- a. El suministro es indispensable para garantizar el derecho a la vida, salud y dignidad.
- b. Imposibilidad por fuerza insuperable de pagar el servicio público de agua potable.
- c. En el domicilio habita por lo menos una persona de especial protección constitucional.

Artículo 5°. *Cultura del agua*. Se deben promocionar programas que conlleven a una cultura del ahorro y la protección de los recursos hídricos.

Parágrafo. Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2018 SENADO**

*“por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de los colombianos.

El Estado implementará un subsidio excepcional a las personas en condición de vulnerabilidad y de especial protección constitucional ubicados en estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de

uso residencial y mixto, de hasta doce (12) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1, salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 12 metros cúbicos, el cual podrá ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.

Artículo 3°. Competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas. Es competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable.

El Estado promulgará políticas públicas en el orden nacional y territorial, encaminadas a velar por la implementación del subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable para las personas de especial protección constitucional y situación de vulnerabilidad.

Artículo 4°. El Gobierno reglamentará el acceso al subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable bajo los siguientes criterios:

- a. El suministro es indispensable para garantizar el derecho a la vida, salud y dignidad.
- b. Imposibilidad por fuerza insuperable de pagar el servicio público de agua potable.
- c. En el domicilio habita por lo menos una persona de especial protección constitucional.

Artículo 5°. *Cultura del agua*. Se deben promocionar programas que conlleven a una cultura del ahorro y la protección de los recursos hídricos.

Parágrafo. Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

## NOTA ACLARATORIA

### **NOTA ACLARATORIA A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.*

Teniendo en cuenta que en la *Gaceta del Congreso* número 223 del día 11 de abril de 2019 se publicó la **Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 17 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033*”, por error de transcripción y atendiendo el trámite especial de dicha iniciativa, se corrigió dado que debía publicarse el Texto Propuesto para Segundo Debate pero no para Primer Debate.

En consecuencia, se ordena publicar nuevamente la Ponencia para Segundo Debate y el Texto Propuesto para Segundo Debate al Proyecto de ley número 17 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033*”.

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se crea el fondo de sustentabilidad pro Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.*

Bogotá, D. C., marzo de 2019

Honorable Senador

**RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

La ciudad

**Ref.:** Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado del **Proyecto de ley número 17 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad Pro Cartagena 500 años para la Erradicación de la Pobreza Extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033*”.

Distinguido señor Presidente:

Reciban un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión

Tercera de Senado me hiciera como ponente, notificado en los términos del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992 me permito poner a consideración de los honorables Senadores de la Plenaria del Senado, el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 17 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 años para la Erradicación de la Pobreza Extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033*”, de origen parlamentario, radicado el pasado veintitrés (23) de julio de 2018 por el suscrito, en los siguientes términos:

#### **I. Antecedentes del proyecto**

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el 23 de julio de 2018, por el suscrito y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 542 de 2018.

Fue repartido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado, y como fui designado como ponente por la Mesa Directiva según oficio fechado el catorce (14) de agosto de 2018 y notificado en la misma fecha. Acto seguido, con la finalidad de conocer el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los comentarios de la ciudadanía en general, se solicitaron, en debido tiempo, un derecho de petición y la realización de una audiencia pública respectivamente. Así las cosas, el primero fue radicado el día 17 de agosto de 2018 ante el Ministerio; sobre el segundo, la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado aprobó la Proposición número 8 de 2018 autorizando el desarrollo de la audiencia pública, la cual se adelantó el pasado 4 de octubre de 2018 en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Cartagena. La memoria de dicha audiencia pública se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 930 de 2018, en la cual de manera verbal el Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó su concepto favorable para la iniciativa.

Así las cosas, el pasado 31 de octubre de 2018 se radicó ponencia positiva para primer debate, en la cual se solicitaba aprobar un pliego de modificaciones en el sentido de aclarar que la figura de obras por regalías es exclusiva para las inversiones del fondo en el porcentaje que corresponde a dichos rubros, respetando las destinaciones específicas de los recursos de Regalías contemplados en la Constitución y modificar la conformación de la Junta Directiva, máximo órgano de decisión del fondo, con la finalidad de ampliar más la participación de la sociedad civil y darles representación a los aportantes.

En sesión del doce (12) de diciembre de 2018 de la Comisión Tercera Constitucional Permanente



del Senado de la República, como consta en el Acta número 15, fue aprobada la iniciativa conforme al texto propuesto de manera unánime por los miembros de dicha célula legislativa.

Sin embargo, durante el primer debate se presentaron las siguientes inquietudes por parte de los Senadores, como sigue:

Honorable Senador **Gustavo Bolívar Moreno:** (...) *el artículo seis, en el párrafo tres, se habla otra vez de esta figura que viene rodando diferentes proyectos, incluso en la ley de financiamiento, que es la de obra por impuestos (...) uno no sabe cuánto termina costando si, quien quiere permutar esos impuestos por obras, infle el valor de las obras, no sé, tengo muchas dudas en ese punto, quisiera que lo revisáramos (...).*

Honorable Senador **David Alejandro Barguil Assís:** (...) *dejo una reflexión de fondo, recogiendo la palabra del Senador Gustavo Bolívar. Presidente, yo sí creo que va siendo hora que esta comisión el próximo año reglamente ese tema de obras por impuestos. (...) creo que necesitamos revisar ese tema con profundidad, para evitar, yo no estoy diciendo que ha sucedido, pero evitar que en el futuro esta herramienta se pueda convertir en un foco de corrupción.*

Me permito sintetizar la iniciativa presentada a consideración del Congreso de la República, como sigue.

## II. Objetivo del Proyecto

La iniciativa busca la creación de un fondo que sirva de vehículo financiero para la ejecución de planes, programas y proyectos en el Distrito de Cartagena de Indias, con los cuales se pretende erradicar la pobreza extrema en dicha entidad territorial, siendo esta una propuesta inicial presentada por parte del Banco de la República descrita en el documento “Cartagena libre de pobreza extrema en el 2033”.

## III. Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por trece (13) artículos.

Para la erradicación de la pobreza extrema en Cartagena de Indias y la conservación de los recursos naturales del medio ambiente para el año 2033, que es la finalidad de la iniciativa, se busca crear un Fondo de sustentabilidad pro Cartagena 500 años, vehículo a través del cual se financiará de los planes, programas y proyectos. Se presenta la estructura jurídica de la constitución del fondo contenida en los artículos:

- Patrimonio autónomo de carácter fiduciario excepcional.
- Temporal. Hasta el 31 de diciembre de 2033. Prorrogable hasta el 31 de diciembre de 2035.
- Sin personería jurídica.
- Sin estructura administrativa.
- Con domicilio en Cartagena de Indias.

- Adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Régimen de contratación por derecho privado.
- Administrado por una Junta Directiva.
- Cinco (5) delegados de la Presidencia de la República;
- Gobernador del Departamento de Bolívar, o quien este designe;
- Dos delegados del Alcalde Distrital de Cartagena de Indias;
- Tres (3) representantes de la sociedad civil organizada.
- Presidencia del Fondo.
- Dirección Ejecutiva. Representante Legal.
- Secretario.
- Guiado por el Comité Directivo del Fondo.
- Presidente,
- Director Ejecutivo,
- El Secretario (con voz, sin voto),
- Tres (3) integrantes de la misma Junta,
- Delegado de las organizaciones de acción comunal,
- Delegado de las organizaciones cívicas,
- Delegado de la Cámara de Comercio de Cartagena.

## Fuentes de recursos

- Presupuesto General de la Nación.
- Presupuesto del Distrito de Cartagena.
- Presupuesto del Departamento de Bolívar.
- Operaciones de financiamiento con
- Entidades multilaterales de crédito.
- Entidades de fomento.
- Gobiernos extranjeros.
- Donaciones Nacionales e Internacionales.
- Cooperación Internacional.
- Superávits presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito.
- Otros recursos a cualquier título.
- Pago de obras
- Por impuestos.
- Por regalías.

## Plan de dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033)

- Aprobado por la Junta Directiva.
- Ejecutado por el Comité Ejecutivo, a través del Director Ejecutivo.
- Contendrá:
- Cronograma de acciones para la implementación de planes, programas y proyectos.

- Criterios de Evaluación y Seguimiento.
- Metodología financiera de inversión.
- Medidas administrativas de armonización de acciones entre la Nación, el Departamento, el Distrito y los particulares.

El decimotercero y último artículo es el de la vigencia.

#### IV. Justificación

A pesar de que en la ciudad de Cartagena se ha reducido la pobreza monetaria<sup>1</sup> de 34% en el año 2010 a 27%<sup>2</sup> en el año 2017, es decir siete (7) puntos porcentuales, se debe mencionar que todavía se observa un alto índice de pobreza en comparación con la media nacional (26%) y el promedio de las 13 ciudades principales (15,7%), siendo la tercera con mayor pobreza, detrás de Cúcuta y Montería.

En aspectos de pobreza extrema se tuvo una reducción de 6,20% a 4,10% entre 2010 y 2017<sup>3</sup>. No obstante, el Distrito se encuentra por encima del promedio de las 13 ciudades principales (2,75%), y ocupa el tercer lugar con mayor porcentaje en este indicador, esta vez únicamente superado por Cúcuta y Villavicencio.

En este sentido, pese a que Cartagena ha tenido un buen desempeño económico, no ha logrado reducir al mismo ritmo la pobreza extrema.

Según el Banco de la República (2017) existen 40 barrios de la ciudad de Cartagena, los cuales representan alrededor de 214.000 personas, en los cuales se concentra *“el 75% de la población pobre, el 78% de la población en pobreza extrema, el 80% de la población sin acueducto, el 82% sin acceso a alcantarillado, el 70% de los niños y niñas en edad escolar que no asiste a clases”*.

Por otro lado, según el informe de Calidad de Vida de Cartagena para el 2017 *“en total, son 126.846 personas que viven en viviendas inadecuadas, lo que representa el 12,5% de la población agregadas en 31.712 familias”*. Por su parte, el DANE para el 2016 determinó en 78.000 viviendas el déficit habitacional del Distrito, siendo la segunda ciudad en el país con el 37,2% de déficit.

Así, reconociendo que un alto sector de la población de Cartagena se encuentra en unas condiciones sociales precarias y de inminente gravedad y teniendo en cuenta el Plan Plurianual de Inversiones 2014-2018, el Plan de Desarrollo de Cartagena, el Plan 4C, el documento del Banco de la República denominado *“Cartagena libre de pobreza extrema en el 2033”*, la Ley 1784 de 2014, así como otros documentos de planeación, se identificarán ciertos programas y proyectos

prioritarios para que Cartagena se consolide como un territorio próspero, competitivo y generador de oportunidades en el total de su población.

Para lograr esto, se requiere elaborar un *“Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo”*, el cual fije la hoja de ruta en el corto, mediano y largo plazo de los planes, programas, proyectos e inversiones necesarios que serán ejecutados por vía del Fondo de sustentabilidad pro Cartagena 500 años antes del año 2033.

#### ¿Por qué un fondo?

- Será el mejor ejecutor de recursos públicos.
- Tendrá autonomía de planificación y ejecución.
- Evita que los ciclos políticos interrumpan la continuidad de los proyectos.
- Permite que converjan la Nación, el Departamento, el Distrito y la sociedad civil en un solo vehículo de inversión.
- Es nuevo y limpio.
- Garantizará mayor transparencia.
- Accederá a diversas fuentes de recursos para financiar las inversiones.
- Es dinámico, flexible y liviano.
- Es incluyente.
- Ejecutará el presupuesto de forma eficiente, ágil y dirigida.
- Implementará procesos de fiscalización bajo estándares internacionales.
- Permite focalizar recursos donde más se necesitan.
- Es un mecanismo de cofinanciación de planes, programas y proyectos.

#### V. Consideraciones del Ponente

En razón a que el Fondo tenga una fecha de expiración, unos años posteriores al año 2033, el Plan de Dinamización, como se denomina en el Proyecto, también estaría focalizado a que Cartagena tenga un Plan de eliminación de la pobreza extrema hacia el 2033 y que será concertado por todos los actores que aquí confluyen. Sin embargo, el Fondo no pretende tener una prioridad sobre los Planes de Desarrollo. Así, para que no se presenten dualidades, es necesario incluir un mecanismo en el sentido de que cada 4 años el Plan de Dinamización se armonice como el Plan de Desarrollo.

Además, con el propósito de dar un instrumento para que el sector privado pueda contribuir, se incluye un párrafo transitorio para condicionar su vigencia hasta que dicha figura tributaria sea reglamentada.

#### VI. Pliego de modificaciones

Después de haber escuchado las preocupaciones de los Congresistas, se realizan las siguientes modificaciones al articulado:

<sup>1</sup> La línea de pobreza es el costo per cápita mínimo de una canasta alimentaria que garantiza las necesidades básicas calóricas, el cual es de \$250.620.

<sup>2</sup> En el 2015 era de 26,2%.

<sup>3</sup> La línea de pobreza extrema se mide por debajo de \$116.330.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 6°. Recursos del fondo.</b> El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos de crédito;</p> <p>b) Los recursos que el Distrito de Cartagena de Indias disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;</p> <p>c) Los recursos que la Gobernación de Bolívar disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;</p> <p>d) Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y Gobierno extranjero, que pueda llegar a celebrar la Nación y el Distrito con destino al patrimonio autónomo;</p> <p>e) Las donaciones que reciba el fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;</p> <p>f) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al fondo;</p> <p>g) Los superávits presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito Cartagena de Indias que existan al final de cada año fiscal;</p> <p>h) Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional podrá con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con Gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento de los programas y proyectos de esta Ley, previa aprobación de la junta directiva del fondo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 6°. Recursos del fondo.</b> El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos de crédito;</p> <p>b) Los recursos que el Distrito de Cartagena de Indias disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;</p> <p>c) Los recursos que la Gobernación de Bolívar disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;</p> <p>d) Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y Gobierno extranjero, que pueda llegar a celebrar la Nación y el Distrito con destino al patrimonio autónomo;</p> <p>e) Las donaciones que reciba el fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;</p> <p>f) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al fondo;</p> <p>g) Los superávits presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito Cartagena de Indias que existan al final de cada año fiscal;</p> <p>h) Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional podrá con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con Gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento de los programas y proyectos de esta Ley, previa aprobación de la junta directiva del fondo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 3°.</b> El mecanismo de pago de obras por impuestos o regalías se aplicará en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorice.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El mecanismo de pago de obras por regalías en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetando la destinación y distribución de dichos recursos conforme al Sistema General de Regalías.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> El mecanismo de pago de obras por impuestos o regalías se aplicará en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorice.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El mecanismo de pago de obras por regalías en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetando la destinación y distribución de dichos recursos conforme al Sistema General de Regalías.</p> <p><b>Parágrafo 6°. Para el mecanismo de pago de obras por impuestos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias que sean incorporados al fondo del que trata la presente ley se aplica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y las normas que lo reglamenten.</b></p>
<p><b>Artículo 12. Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo (PDSC 2033).</b> El PDSC 2033 contendrá al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cronogramas de acción a las autoridades distritales para la implementación de planes y programas en cumplimiento de la ley 1784 del 2017, acompañados de acciones concretas en materia de apropiación de recursos y contractuales.</li> <li>2. Criterios de evaluación y seguimiento periódico al estado de avances de los proyectos y programas que dan cumplimiento a la ley 1784 del 2017.</li> <li>3. Medidas financieras para que la inversión pública y privada mejore la infraestructura y la conservación ambiental del Distrito, la erradicación de situaciones de extrema pobreza y la con-</li> </ol>	<p><b>Artículo 12. Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo (PDSC 2033).</b> El PDSC 2033 contendrá al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cronogramas de acción a las autoridades distritales para la implementación de planes y programas en cumplimiento de la Ley 1784 de 2017, acompañados de acciones concretas en materia de apropiación de recursos y contractuales.</li> <li>2. Criterios de evaluación y seguimiento periódico al estado de avances de los proyectos y programas que dan cumplimiento a la Ley 1784 de 2017.</li> <li>3. Medidas financieras para que la inversión pública y privada mejore la infraestructura y la conservación ambiental del Distrito, la erradicación de situaciones de extrema pobreza y la con-</li> </ol>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>servación de los recursos naturales medioambientales para el año 2033.</p> <p>4. Medidas administrativas que permitan armonizar los elementos que componen los Planes de Desarrollo Distrital y Nacional con los Planes de Ordenamiento Territorial y ejercicio constitucional del derecho de propiedad privada en Cartagena de Indias para sus habitantes. Las medidas administrativas que en este sentido determine el Plan de Acción suplen aquellas eventuales divergencias que puedan percibirse desde los distintos planes de desarrollo o los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>5. Otras medidas especiales que podrán estar en el Plan de dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033) o introducirse a través de modificaciones parciales:</p> <p>a) Definición y rediseño de objetos contractuales en plantas administrativas y servicios temporales de las entidades adscritas o vinculadas y las empresas públicas del Distrito de Cartagena de Indias;</p> <p>b) Pautas para la renegociación de contratos que afecten las condiciones de liquidez, disponibilidad presupuestal para la aplicación de recursos;</p> <p>c) Criterios para la determinación de caducidad de los contratos, ampliación o su renegociación.</p>	<p>servación de los recursos naturales medioambientales para el año 2033.</p> <p>4. Medidas administrativas que permitan armonizar los elementos que componen los Planes de Desarrollo Distrital y Nacional con los Planes de Ordenamiento Territorial y ejercicio constitucional del derecho de propiedad privada en Cartagena de Indias para sus habitantes. Las medidas administrativas que en este sentido determine el Plan de Acción suplen aquellas eventuales divergencias que puedan percibirse desde los distintos planes de desarrollo o los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>5. Otras medidas especiales que podrán estar en el Plan de dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033) o introducirse a través de modificaciones parciales:</p> <p>a) Definición y rediseño de objetos contractuales en plantas administrativas y servicios temporales de las entidades adscritas o vinculadas y las empresas públicas del Distrito de Cartagena de Indias;</p> <p>b) Pautas para la renegociación de contratos que afecten las condiciones de liquidez, disponibilidad presupuestal para la aplicación de recursos;</p> <p>c) Criterios para la determinación de caducidad de los contratos, ampliación o su renegociación.</p> <p><b><u>Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo armonizará el PDSC 2033 conforme al Plan de Desarrollo Distrital que se encuentre vigente respecto de la temporalidad de ejecución.</u></b></p>

### PROPOSICIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicitamos a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 17 2018 Senado, “*por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 Años para la Erradicación*

*de la Pobreza Extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033*”, conforme al pliego de modificaciones anexo.

De los honorables Senadores,



**FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ**  
Senador de la República  
Centro Democrático

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 Años para la Erradicación de la Pobreza Extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a garantizar de forma ágil la aplicación de los recursos de la inversión pública y privada en materia de infraestructura ambiental, sanitaria y vial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la erradicación de situaciones de extrema pobreza y la conservación de los recursos naturales del medio ambiente para el año 2033.

**Artículo 2º. Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 años.** Créese el Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 Años, en adelante el “Fondo”, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario excepcional y temporal, sin personería jurídica, sin estructura administrativa, con domicilio en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por su Junta Directiva.

**Artículo 3º. Objeto del Fondo.** El Fondo tendrá por objeto la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la conservación de los recursos naturales del medio ambiente para el año 2033 a través del financiamiento de los planes, programas y proyectos contemplados en la Ley 1784 de 2016 y los que se definan en el Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo (PDSC-2033).

**Artículo 4º. Régimen de contratación.** El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo será de derecho privado, con observancia de los

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

**Artículo 5°. Duración del Fondo.** El Fondo tendrá una duración desde el día en que se promulgue la presente ley hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2033. Cumplido este plazo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por solicitud de la Junta Directiva, podrá prorrogarlo hasta por el máximo dos vigencias fiscales continuas o liquidarlo en cualquier tiempo.

**Parágrafo.** En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo, y el Presidente del Fondo será el Gerente Liquidador. La Contraloría General de la Nación dará concepto previo a los trabajos de liquidación adelantados, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para liquidarla, los recursos apropiados en activos y pasivos ingresarán como cuentas del extinto establecimiento a la hacienda distrital de Cartagena de Indias.

**Artículo 6°. Recursos del Fondo.** El Fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:

- a) Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos de crédito;
- b) Los recursos que el Distrito de Cartagena de Indias disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;
- c) Los recursos que la Gobernación de Bolívar disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;
- d) Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobierno extranjero, que pueda llegar a celebrar la Nación y el Distrito con destino al patrimonio autónomo;
- e) Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;
- f) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo;
- g) Los superávits presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito Cartagena de Indias que existan al final de cada año fiscal;
- h) Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional podrá, con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento

de los programas y proyectos de esta ley, previa aprobación de la junta directiva del Fondo.

**Parágrafo 2°.** Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo 3°.** El mecanismo de pago de obras por impuestos o regalías se aplicará en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorice.

**Parágrafo 4°.** Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo 5°.** El mecanismo de pago de obras por regalías en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetando la destinación y distribución de dichos recursos conforme al Sistema General de Regalías.

**Parágrafo 6°. Para el mecanismo de pago de obras por impuestos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias que sean incorporados al Fondo del que trata la presente ley se aplica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y las normas que lo reglamenten.**

**Artículo 7°. Órganos del Fondo.** El Fondo para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:

1. La Junta Directiva.
2. Comité Ejecutivo.
3. Presidente Ejecutivo.
4. Secretario del Comité ejecutivo del Fondo.

La Junta Directiva del Fondo es el órgano de dirección fiduciaria del Fondo, sin personalidad jurídica, pero sus integrantes mantienen el mismo régimen de responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que existe para los servidores públicos y en lo que les corresponda con el cumplimiento del objeto de la presente ley.

La Junta Directiva del Fondo aprueba el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033) de manera que articula de forma armónica los Planes de Desarrollo Distrital y Nacional con los Planes de Ordenamiento Territorial y el ejercicio constitucional del derecho de propiedad en Cartagena de Indias para sus habitantes.

La Junta Directiva del Fondo 500 años estará integrada por

1. Dos (2) delegados de la Presidencia de la República.
2. Dos (2) delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Dos (2) delegados del Gobernador del Departamento de Bolívar.
4. Dos (2) delegados del Alcalde Distrital de Cartagena de Indias.
5. Tres (3) delegados de la asamblea de aportantes.

Los integrantes de la Junta Directiva serán acreditados ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público o ante el funcionario encargado por el mismo Ministro, y por el respectivo superior jerárquico u órgano que lo haya designado para integrar la Junta. Los delegados de cada entidad serán un funcionario público y un miembro de la sociedad civil del Distrito de Cartagena de Indias.

La Junta Directiva del Fondo se reunirá dos veces cada año, y en alguna de ellas deberá aprobar el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033). Aprobar las acciones del Comité Directivo del Fondo, la designación de vacantes en el Comité Directivo, Secretario, los tres integrantes del Comité Directivo, la aprobación de cuentas y los demás asuntos que señala la presente ley o los decretos que la reglamenten.

El Comité Ejecutivo podrá convocar a reuniones de la Junta Directiva del Fondo de manera extraordinaria cuando deba modificar alguno de los aspectos especiales que hayan sido aprobados por la Junta y en el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Comité Ejecutivo hace cumplir el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033).

El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente, Director Ejecutivo, el Secretario y (3) tres integrantes de la misma Junta, designados para periodos de 3 años sin derecho a reelección, y quienes son el delegado de las organizaciones de acción comunal en Cartagena de Indias, el delegado de las organizaciones cívicas y el delegado de la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias.

El Secretario del Comité Ejecutivo del Fondo es elegido por la misma Junta según propuesta de una terna de candidatos al cargo que el Presidente de la Junta del Fondo presente. El Secretario del Comité Ejecutivo tiene voz pero no voto en las deliberaciones tanto del Comité como de la Junta.

**Parágrafo 1º.** La Presidencia del Fondo será desempeñada por un funcionario designado por el Presidente de la República. La Dirección Ejecutiva será desempeñada por el designado por la Junta Directiva. Presidente y Director Ejecutivo

del Fondo serán seleccionados por concurso de méritos desde cada una de las entidades de origen y para desempeñarse en periodos de cinco (5) años, pero que podrían ser redesignados por los respectivos Ministros para los periodos sucesivos.

**Parágrafo 2º.** Los únicos cargos que tendrán remuneración salarial serán los de Presidente, Director Ejecutivo del Fondo, Secretario y el personal de la Secretaría del Fondo. El personal de la Secretaría del Fondo será de perfil auxiliar profesional y no podrá llegar a superar el número de 5 funcionarios.

El Gobierno nacional reglamentará las materias que correspondan a la vinculación, régimen laboral, vacancias temporales y absolutas comprendidas en la función pública tanto del Presidente como del Director Ejecutivo del Fondo.

**Parágrafo 3º.** Ni el Comité ejecutivo ni la Junta podrán contratar por autorización del Ministerio de Hacienda o por medio de las autoridades distritales servicios que no sean los de suministro de materiales, mantenimiento y funcionamiento locativo para el cumplimiento de sus funciones dentro del territorio del Distrito de Cartagena de Indias.

**Parágrafo 4º.** La asamblea de aportantes al Fondo estará constituida por la totalidad de los representantes legales de aquellas personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que realizan aportes de recursos al Fondo. Para elegir los tres (3) representantes ante la Junta Directiva, previa postulación voluntaria, se reunirá de manera extraordinaria por iniciativa del Presidente del Fondo, en las condiciones que este disponga y en las que se garantice la decisión por mayoría simple de sus integrantes. La asamblea de aportantes no constituye un órgano de dirección ni de decisión del Fondo.

**Parágrafo transitorio.** El proceso de elección de la Junta se tramitará antes de transcurridos los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley. Simultáneamente el Gobierno nacional convocará a las instituciones de donde provienen los integrantes de la Junta del Fondo para que aporten sus designaciones. Integrada la Junta, el Presidente de la Junta la instalará.

**Artículo 8º. Funciones de la Junta Directiva del Fondo.** La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo con vigencia hasta el año 2033 (PDSC 2033). Podrá introducir modificaciones parciales al mismo PDSC 2033.



2. Designar, de forma provisional, las vacantes del Comité Directivo del Fondo y convoca a las personas y autoridades competentes para proveer las vacantes que deban integrarse tanto en el Comité Directivo como en la misma Junta.

La designación de forma provisional de las vacantes del Comité Directivo se hará a propuesta del Presidente del Fondo o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y entre aquellas personas que hagan parte de la misma Junta del Fondo.

3. Requerir a las autoridades distritales de Cartagena de Indias la presencia activa de las mismas en las deliberaciones de la Junta, Comité Directivo y comisiones de estudio del Fondo.
4. Resolver respecto a situaciones de impedimentos para la toma de decisiones que se requieran al interior del Comité Directivo, previo concepto sobre el caso específico y emitido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Suplir al Comité Directivo en las decisiones donde se presenten impedimentos legales entre quienes integren el Comité Directivo.
6. Atender y dar cauce legal a las propuestas de cualquiera de sus integrantes en las reuniones y dentro del marco de la finalidad u objeto de la presente ley.
7. Ordenar apropiar los recursos para su funcionamiento administrativo interno mediante la aprobación de su propio presupuesto, para que sean entregados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo.** Las deliberaciones de la Junta Directiva del Fondo se tendrán al menos con la mayoría simple del número completo de sus integrantes. Y las decisiones solo se podrán tomar con al menos la votación favorable de las  $\frac{2}{3}$  partes de quienes deliberen.

**Artículo 9º. Funciones del Comité Ejecutivo de la Junta.** Las funciones del Comité Ejecutivo serán desempeñadas personalmente en términos estrictos por sus integrantes y con el apoyo del personal de Secretaría, y no podrán ser delegadas a otros órganos. Las funciones son

1. Ejecutar las medidas contenidas en el Plan de dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social equitativo de Cartagena de Indias (PDSC 2033).
2. Definir estrategias financieras, rutas administrativas y reglas de contabilidad pública transparente que realicen de forma simultánea la consolidación de los superávits presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito de Cartagena de Indias para el empleo de estos recursos en la ejecución de los proyectos comprendidos en la Ley 1784.

3. Diseñar medidas de sostenibilidad fiscal para que sean aplicadas por las autoridades públicas administrativas del Distrito de Cartagena de Indias en el marco de sus deberes constitucionales y en cumplimiento de sus deberes legales y funcionales.
4. Ajustar los planes de inversión y el presupuesto del Distrito de Cartagena según criterios de transparencia, eficiencia y sostenibilidad fiscal en las situaciones o rupturas que existan para lograr la fluidez de los recursos y que permitan la ejecución y terminación satisfactoria de obras o programas, y también en la medida en que pudieran llegar a ocasionar detrimentos patrimoniales al erario distrital, al del Departamento de Bolívar y el Nacional.
5. Requerir a los funcionarios del orden ejecutivo y administrativo territorial y nacional informes económicos y financieros, para el cumplimiento de las funciones señaladas por la presente ley.
6. Proponer a la Junta Directiva del Fondo las modificaciones parciales al PDSC 2033.
7. Diseña cronogramas de acción administrativa en materia de proyectos y programas contenidos en la ley PP para ser cumplidos por las autoridades distritales y contratistas del Estado.
8. Ordenar el inicio de procesos de contratación y la celebración de contratos o convenios en el marco de la ejecución de los programas y proyectos definidos en el plan de acción por la Junta Directiva y en las modificaciones parciales al mismo.
9. Funge como autoridad calificadora en los procesos y trámites de selección de contratistas de aquellos bienes, servicios y obras contenidos dentro del Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033).
10. Ordena la apropiación de los recursos que conforman el Fondo.

**Parágrafo 1º.** Las sesiones de trabajo del Comité Ejecutivo se tendrán previa convocatoria y notificación personal a sus integrantes, y las decisiones se tomarán con regla de mayoría simple, y con quórum suficiente de reunión conformado por al menos tres (3) de sus integrantes con voto en la Junta Directiva, incluyendo siempre la presencia e intervención de quien sea el Secretario del Fondo, al Presidente o del Director Ejecutivo del Comité Ejecutivo y al menos otros dos (2) de los integrantes del mismo Comité.

**Parágrafo 2º.** Las decisiones de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo del Fondo en cuanto al ejercicio de sus funciones legales son de obligatorio cumplimiento por parte del

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias y los demás funcionarios de su administración, y su incumplimiento acarreará sanciones disciplinarias y penales a quienes pudiera corresponder la responsabilidad por las conductas que contradigan o dilaten las decisiones de la Junta Directiva o del Comité Ejecutivo del Fondo.

**Artículo 10. Funciones del Presidente del Fondo.** El Presidente del Fondo es subordinado jerárquico del Ministro Hacienda y Crédito Público, y tiene las siguientes funciones:

1. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias a los integrantes de la Junta Directiva del Fondo.
2. Proponer las acciones y medidas que la presente ley señala para el cumplimiento de las funciones del Comité Ejecutivo y la Junta Directiva.
3. Ordenar los desembolsos para cubrir los gastos de funcionamiento de la Junta Directiva del Fondo y el Comité Ejecutivo.
4. Las demás que se reglamenten por la Junta Directiva del Fondo.

**Artículo 11. Funciones del Secretario del Comité Ejecutivo del Fondo.** El director ejecutivo del Fondo es subordinado jerárquico de la Junta Directiva del Fondo. Sus funciones son

1. Elaborar y rendir informes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Administrativo de Planeación Nacional y a las Contralorías General y Distrital.
2. Elaborar el presupuesto de funcionamiento interno del Fondo y de la Junta Directiva.
3. Diseñar y evaluar los desempeños del Secretario y el personal auxiliar profesional del Fondo.
4. Encomendar estudios y seguimientos para proponer soluciones a cada uno de los requerimientos u observaciones específicas que los integrantes de la Junta manifiesten.
5. Hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo en el marco de sus funciones legales.
6. Las demás que se reglamenten por la Junta Directiva del Fondo.

**Artículo 12. Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo (PDSC 2033).** El PDSC 2033 contendrá al menos

1. Cronogramas de acción a las autoridades distritales para la implementación de planes y programas en cumplimiento de la Ley 1784 de 2017, acompañados de acciones concretas en materia de apropiación de recursos y contractuales.

2. Criterios de evaluación y seguimiento periódico al estado de avances de los proyectos y programas que dan cumplimiento a la Ley 1784 de 2017.

3. Medidas financieras para que la inversión pública y privada mejore la infraestructura y la conservación ambiental del Distrito, la erradicación de situaciones de extrema pobreza y la conservación de los recursos naturales medioambientales para el año 2033.

4. Medidas administrativas que permitan armonizar los elementos que componen los Planes de Desarrollo Distrital y Nacional con los Planes de Ordenamiento Territorial y ejercicio constitucional del derecho de propiedad privada en Cartagena de Indias para sus habitantes. Las medidas administrativas que en este sentido determine el Plan de Acción suplen aquellas eventuales divergencias que puedan percibirse desde los distintos planes de desarrollo o los planes de ordenamiento territorial.

5. Otras medidas especiales que podrán estar en el Plan de dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033) o introducirse a través de modificaciones parciales:

- a) Definición y rediseño de objetos contractuales en plantas administrativas y servicios temporales de las entidades adscritas o vinculadas y las empresas públicas del Distrito de Cartagena de Indias.
- b) Pautas para la renegociación de contratos que afecten las condiciones de liquidez, disponibilidad presupuestal para la aplicación de recursos.
- c) Criterios para la determinación de caducidad de los contratos, ampliación o su renegociación.

**Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo armonizará el PDSC 2033 conforme al Plan de Desarrollo Distrital que se encuentre vigente respecto de la temporalidad de ejecución.**

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas,



**FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMÍE**  
Senador de la República  
Centro Democrático

## OFICIOS

### **OFICIO COMO COAUTOR AL PROYECTO DE LEY 251 DE 2019 SENADO**

*“Por medio del cual se establece un régimen especial para adquirir la nacionalidad colombiana por adopción, para hijos e hijas de venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia”.*

Bogotá, 11 de abril de 2019

Doctor

**JAIME DURÁN BARRERA**

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

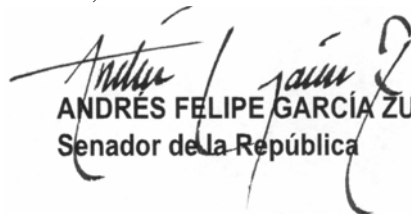
Ref.: Solicitud firma Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado

De la manera más atenta y por autorización del Dr. Carlos Alfonso Negret Mosquera, Defensor del Pueblo, autor del Proyecto de ley 251 de 2019 Senado, *“Por medio del cual se establece un régimen especial para adquirir la nacionalidad colombiana por adopción, para hijos e hijas de venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia”*, radicado el día 8 abril de 2019 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 216 de 2019.

Solicito me permita firmar como coautor dicha iniciativa, toda vez que he venido participando con iniciativas relacionadas con los asuntos fronterizos y humanitarios para contribuir a la solución de

la crisis humanitaria, política y económica de la hermana República de Venezuela.

Cordialmente,



**ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCARDI**  
Senador de la República

### CONTENIDO

Gaceta número 239 - Lunes, 22 de abril de 2019  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley orgánica número 218 de 2018 Senado, 075 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas. ....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 57 de 2018 Senado, por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones. ....	5

#### NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria a la ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 17 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033. ....	11
--	----

#### OFICIOS

Oficio como coautor al Proyecto de ley 251 de 2019 Senado, <i>“Por medio del cual se establece un régimen especial para adquirir la nacionalidad colombiana por adopción, para hijos e hijas de venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia”</i> . ....	20
---	----